------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio"*** (Expte. N°: 165 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 26 de noviembre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT, y modificado el 24 de febrero de 2026 en virtud del Acuerdo 04/2010 CANO.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de junio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En P 1/4 la Sra. <Persona 1>, con el patrocinio letrado de los Drs. <Persona 3> y <Persona 4>, inició demanda de disolución de sociedad conyugal y compensación económica contra su ex cónyuge <Persona 2>.----------En p. 13/20 contestó el demandado mediante su apoderado el Dr. <Persona 5> y se opuso el progreso de la acción.----------El 12 de junio de 2025 se dictó sentencia definitiva n° 41/2025 donde, en lo que a este recurso incumbe se dispuso: 1) hacer lugar a la acción de división de la sociedad conyugal. 2) Atribuir las acciones de <Persona 6> al demandado con la obligación de entregar a la actora la mitad de su valor establecido en el equivalente a u$2.500. 3) Atribuir a la actora bienes muebles con la obligación de pagar al demandado la mitad de su valor, es decir $4.325.000. 4) Rechazar la compensación económica.----------

------La actora apeló y expresó agravios (ID 2016176). 1) Impugnó la valuación de las acciones. 2) Cuestionó que se las hubieran adjudicado al demandado con cargo de pagar la mitad de su valor. 3) Objetó el rechazo de la compensación económica solicitada. Aquí imputa a la sentencia falta de perspectiva de género seguidamente. 4) Considera excesiva la valuación de bienes muebles.----------

---El demandado, mediante ID 2044202 contestó la expresión de agravios de la actora.----------

---El 26 de noviembre se procedió al sorteo establecido en el artículo 271 CPC, fui designado en primer orden y procederé a emitir mi voto.----

---I) Valuación de las acciones de <Persona 6>.----------

---La sentencia de grado reconoció que las acciones de <Persona 6> eran gananciales y correspondían por partes iguales a ambos cónyuges. Al cotizar en bolsa optó por el valor de mercado y tomó en cuenta lo acordado en una promesa de venta pactada por el demandado con terceras personas (u$5000). Para así decidir tuvo en cuenta dos argumentos. El primero de ello fue la falta de otra prueba que demostrase diferente valor. El segundo, que la actora nunca había impugnado ese valor.----------

-----En su expresión de agravios la actora sostiene que no es adecuado tomar el valor pactado en un instrumento privado. Sostiene que debió determinarse el valor patrimonial proporcional. Aduce que ofreció una pericial de tasación y ella fue rechazada por el magistrado. Invoca el principio de realidad económica y sostiene reiteradamente que no debe tomarse el valor nominal, cuestiones, estas últimas, que resultan abstractas por no haber sido controvertidas.----------

-----En las condiciones en que fue expresado el agravio solo puede ser declarado desierto.----------

-----El primer motivo para declarar la deserción es que la crítica resulta insuficiente. La sentencia invocó como argumento la omisión de la

actora por no haber impugnado oportunamente el valor de venta de las acciones.----------

---El vicio señalado es insalvable. Este Tribunal ha dicho en numerosas oportunidades que, cuando una sentencia funda su decisión en dos o más argumentos, es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo impugna algunos de ellos, la sentencia igualmente llega firme a la Alzada en atención a los argumentos no rebatidos. Es lo que sucedió aquí. La sentencia quedó firme, pues la recurrente no impugnó el argumento según el cual, la falta de oposición expresa respecto al valor de venta de las acciones provoca la conformidad y el reconocimiento. Lo dicho hasta aquí conduce fatalmente a la deserción.----------

----------No obstante, encuentro un segundo motivo de deserción: cuando el Sr. Juez de la anterior instancia decidió tomar como valor de las acciones el de una promesa privada de venta explicó que procedía así por no haber otra prueba. Frente a esta afirmación la recurrente tenía dos opciones: señalar que sí produjo efectivamente otra prueba de donde surgiera diferente valor de las acciones o convencer al Tribunal de que la falta de prueba no afectaba su pretensión, sino la de la contraria. Nada de eso hizo. Solo se quejó de que ofreció una prueba y no le hicieron lugar a su producción. Esta omisión constituye un segundo motivo de deserción y con uno solo basta para el rechazo del agravio.----------

---Mención aparte, y solo como argumento accesorio, merece la queja de la recurrente respecto a que no le permitieron producir la prueba pericial de tasación en la anterior instancia.----------

Efectivamente, al ofrecer prueba la actora, bajo el acápite “d” pidió que se designe un perito tasador para que determine el valor de la empresa <Persona 6>. El Sr. Juez de grado rechazó por inconducente la prueba solicitada y remitió a los argumentos dados por el demandado en su oposición. El artículo 383 del CPCyC dice *“Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida,* ***la parte***

interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva" (sin señalar en el original).----------Si la actora consideraba que la única posibilidad que tenía de probar el valor de las acciones era tasando la empresa debió no solo solicitar la producción de esa prueba en esta instancia sino también justificar que ella era procedente y conducente. Nada de eso hizo. Confundió su estrategia procesal y el resultado es el rechazo de su pretensión. Por último, he de señalar que tal como lo consideró el juez de la anterior instancia, si lo que está en pugna es el valor de unas acciones comerciales lo que corresponde tasar es el valor de esas acciones no de la empresa.----------Por todo lo anteriormente expuesto propongo al Pleno que se declare desierto el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

---II) Distribución de las acciones:----------

---El Sr Juez de grado, al decidir la forma de distribuir las acciones entre los cónyuges, en vez de hacer una partición por mitades decidió atribuírselas al Sr. <Persona 2> imputándole la obligación de pagar a la actora el valor de la mitad de ellas. Para así decidir, tuvo en cuenta que, en primer lugar, el socio accionista tiene derecho a resistir la adjudicación por mitades y el Sr <Persona 2> manifestó expresamente esta oposición. En segundo lugar, encontró motivada la oposición por el hecho de que, al haber suscripto una promesa de venta de dichas acciones, podría ser demandado judicialmente por frustración del contrato.----------

---Al manifestar agravios el recurrente se limitó a decir que *"... el argumento de que el rechazo de la adjudicación en mitades por parte del Sr <Persona 2> impone forzosamente adjudicarle el total de las acciones a cambio de un supuesto crédito, también resulta infundado, ya que el juez podría haber procedido a dividir las acciones por su valor actualizado o incluso disponer la venta judicial si las partes no*

acordaban, de conformidad con el art. 500 del CCyCN". La insuficiencia argumental del agravio es evidente. No logra rebatir los argumentos de la sentencia y solo plantea un disenso infundado con ella. Concretamente, el recurrente tenía la carga de explicar a este Tribunal, como es que, a su criterio, el socio accionario no tenía derechos a oponerse a la partición por mitades o, en su defecto, que la partición por mitades no traería ninguna responsabilidad frente a terceros. Nada de eso hizo y el agravio también deviene desierto. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------Aunque es por todos conocido, parece necesario recordar que la segunda instancia no es un nuevo juicio sino la revisión de lo decidido en la etapa anterior.----------

---III) Compensación económica:----------

---La sentencia de grado rechazó la compensación económica por considerar que este instituto tiene carácter excepcional; no es un resarcimiento por ruptura del vínculo; exige para su procedencia el empeoramiento patrimonial de uno solo de los cónyuges y ello obedeció al régimen patrimonial elegido por la pareja. Sigue diciendo que, en este caso, el matrimonio había optado por un régimen de comunidad de ganancia que cumple una función equilibradora. Explica el Sr. Juez de la anterior instancia que no se ha probado el desequilibrio patrimonial de los cónyuges y que transcurrió el plazo de caducidad de seis meses establecido en la norma.----------En su expresión de agravios la recurrente insiste en que merece la compensación económica por haber sido su contribución exclusivamente al proyecto conyugal hogareño; tener 54 años, no poseer vivienda propia y haber quedado el Sr. <Persona 2> con "el control total de la empresa". Sostiene que no hace falta demostrar empobrecimiento. Se queja de que la decisión no tuvo perspectiva de género.----------

---

---Voy a comenzar diciendo que la expresión de agravios nada dice respecto a la caducidad del plazo y esto ya condena al fracaso el recurso

por las razones de insuficiencia argumental expuestas anteriormente.-
-
---No obstante, he de decir que, más allá de las opiniones doctrinarias o del voluntarismo de algunos autores lo cierto es que, como dijo la sentencia, la compensación económica es un instituto excepcional y exige ineludiblemente probar que uno de los cónyuges (varón o mujer) quedó en una situación de notoria desigualdad y que esa desigualdad fue el resultado de la ruptura. El Código Civil y Comercial es demasiado claro hay que probar que: 1) hay un empeoramiento de la situación anterior; 2) hay un desequilibrio; 3) que ese desequilibrio es manifiesto; 4) la causa del desequilibrio fue el vínculo matrimonial y su ruptura.----------

---La perspectiva de género es una herramienta analítica para entender cómo las construcciones sociales de "hombre" y "mujer" generan desigualdad y discriminación, afectando las oportunidades y experiencias de vida de las personas. En el caso de marras la perspectiva de género lleva a presumir, salvo prueba en contrario, que la mujer se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos y que el varón asumió el rol de proveedor. Nada más allá de eso. Desde ningún punto de vistas exonera a la mujer de su carga de probar los extremos necesarios para la procedencia de la acción de compensación, ni el cumplimiento de las cargas procesales, pues desde el comienzo del litigio que cuenta con asistencia letrada y eso la coloca en un pie de igualdad.----------

---La recurrente en su expresión de agravios sostiene que el demandado quedó con el control total de la empresa, pero no hay prueba alguna de ello. Por el contrario, quedó acreditado que se ha comprometido a transferir las acciones a un tercero; que recibirá por ello u$s5000 y tendrá que dar la mitad a la actora. No se probó desigualdad ni mucho menos que ella fuera flagrante.---------- ------Propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

---IV. Valor de los bienes muebles:----------

---La recurrente impugnó el valor de los bienes muebles y aduce como único argumento que, según la juez de paz, varios de ellos no existen o no funcionan.----------
Dicho así el agravio deviene desierto. Si el recurrente consideraba que el precio de los bienes era excesivo debió haber demostrado y señalado en qué prueba funda su pretensión. También tendría que haber manifestado cual sería, a su criterio, el valor adecuado. Alocuciones abstractas como decir que los bienes no tienen valor de mercado o que algunos de ellos no funcionan correctamente, solo expresan un mero disenso con lo decidido y no una crítica concreta y detallada como manda el CPCyC.----------Propongo al Pleno se declare desierto el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
---

---Resta referirme a las costas de esta acción y en atención de la solución que propongo al Pleno voto por que se impongan a la recurrente vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota.------

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:---

------ANTECEDENTES.----------

---Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del recurso que trato fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré lo hasta aquí dicho, describiendo sí las circunstancias que fundarán mi voto y ello con el fin de construir una línea expositiva.----------
----LOS AGRAVIOS:----------
---I.- Contra la sentencia que arriba a esta Alzada en grado de apelación y que –en orden a la apelación que trato importa - hizo lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal deducida por <Persona 1> contra <Persona 2>, la actora apelante se agravia en primer lugar acusando de arbitraria a la sentencia hoy puesta en crisis al disponer que el valor a considerar para la adjudicación del paquete accionario asignado al Sr. <Persona 2> sea el monto consignado en un instrumento privado (promesa de cesión de acciones por u$s 5.000.-), sin ordenar o

encontrarse en el trámite una pericia contable actualizada de las participaciones.----------Entiende afectado así el principio de consentimiento válido como requisito esencial de los actos jurídicos; también estima vulnerado el principio de realidad económica al no cotizarse las participaciones accionarias conforme a su valor actual; insiste en que la aceptación de un contrato como único elemento de prueba generó una liquidación desequilibrada en perjuicio de la apelante, refiriendo que la omisión de una valuación pericial objetiva afecta la razonabilidad de la decisión judicial prescindiendo del principio de equidad e igualdad entre las partes y cita doctrina para concluir afirmando que el decisorio que ataca provoca un grave perjuicio económico y jurídico al consentir una adjudicación por un valor depreciado, sin intervención de expertos ni control de parte, violentándose el principio de igualdad entre cónyuges.----------
---

---II.- Su segundo agravio individualizado sobreviene por el rechazo de la compensación económica pretendida en demanda.----------
--En apoyo de su impugnación manifiesta –con cita de calificada doctrina - que a su juicio acreditó documentadamente los presupuestos que prescribe el art. 441 CCyCN, esto es: el desequilibrio manifiesto generado por la ruptura y una situación de vulnerabilidad económica que justifica el otorgamiento de una compensación razonable.----------
-----Se ocupa en destacar la función restaurativa de la compensación económica pretendida; se empeña en señalar que el *a quo* rechazó la compensación económica sin realizar un análisis detallado de los elementos aportados, y retoma entonces la calificación de arbitrario para con el fallo que ataca. Se queja así mismo que el fallo apelado carezca de perspectiva de género.----------
---En el mismo sentido, se agravia del valor acordado a los bienes muebles que se le adjudican a la propia apelante.----------
---ANÁLISIS:----------
---1.- Anticipando que definitivamente voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal que me procedió con su voto, se impone

inicialmente formular algunas consideraciones que guiarán mi voto.----------En principio, advierto que la sentencia hoy puesta en crisis cumple acabadamente los estándares de razonabilidad y fundamentación expresamente prescriptos en el art. 3 CCyCN, erigiéndose así como una derivación razonada de los hechos y del derecho aplicado y respetando los parámetros de la lógica sentencial.--------Así, las conclusiones arribadas en el decisorio que se ataca resultan a mi juicio por demás ajustadas al derrotero del proceso tramitado y –estimo – las quejas introducidas –rayanas con la deserción– no alcanzan para conmover lo resuelto pues la quejosa no se hace cargo de las omisiones incurridas.----------En efecto, omite inicialmente la quejosa mencionar que el cuestionado contrato de promesa de cesión de acciones suscripto por el demandado fue acompañado por la propia actora y reconocido por <Persona 2>.----------

---Mas no sólo lo señalado: al tiempo de ofrecer prueba la hoy apelante (v. fs. 52 y vta. de este legajo), solicitó se designe perito tasador de la especialidad martillero a fin que "*…determine el valor de la empresa cuyo paquete accionario se encuentra como objeto del presente proceso…*". Luego (v. fs. 54/60), se opone el accionado <Persona 2> a la producción de aquélla prueba ofrecida por la actora por los motivos que surgen del ID 1142246 ingresado digitalmente.----------De la oposición deducida, se corrió el pertinente traslado a la actora -oferente de aquella prueba - mediante providencia de fecha 11.07.2023 de fs. 61, guardando silencio.----------En su virtud, atendiendo el silencio guardado y los argumentos brindados por el accionado, al tiempo de proveer la prueba ofrecida (v. providencia de fs. 63/64 de fecha 25.09.2023), el judicante hizo lugar a la oposición y en consecuencia, no se proveyó aquella pericial.----------De idéntica manera, tampoco la propia actora formuló oportunamente y por ante esta Cámara - el replanteo de aquella prueba pericial que expresamente le autoriza el art. 263 inc. 2do. CPCC.----------Advierto entonces que la quejosa incumplió su carga procesal ("*en tanto imperativo del propio*

interés, por ende, de naturaleza incoercible impuesto por una parte, cuyo cumplimiento puede, eventualmente, traducirse en una ventaja procesal o por lo menos en evitarse una desventaja procesal. La carga procesal se singulariza por contribuir a la integración y desarrollo del proceso" cfr. PEYRANO, Jorge Walter, "*Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial*", Zeus, Rosario, 1997, p. 21) alojada –en orden a la cuestión que trato - en el art. 381 del rito, y tal circunstancia, por sí sola, me inhibe de ingresar en el tratamiento de la queja articulada y mucho menos aún acceder a su acogimiento.----------
----------Sucede que el juez tiene el deber de resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción conforme lo dispone el art. 3 CCyCN, debiendo hacerlo mediante una decisión razonablemente fundada (exigencias que como anticipé, encuentro cumplidas en el decisorio que aquí se ataca) y con sustento en aquéllos elementos de convicción que las partes le hubieren arrimado, en un todo conforme al principio dispositivo que rige en el proceso civil.----------
---

---Concluyo así que la acusada arbitrariedad no ha existido en orden al punto que trato y es en su función que propondré al Acuerdo la desestimación del agravio. **Así lo voto**.----------
---2.- Idéntica suerte ha de tener su segunda queja, pues, reiterando lo dicho en el punto que precede y aún, compartiendo la función eminentemente restaurativa de la compensación económica que se aloja en el art. 441 CCyCN, advierto que no se ha producido en autos prueba que habilite a la concesión de lo pretendido.----------
Tengo para mí que la compensación tiene como objetivo compensar el desequilibrio económico en el que pudo quedar uno de los cónyuges respecto del otro, que tiene por causa el vínculo matrimonial y su ruptura. Se procura evitar así que el divorcio produzca un enriquecimiento de uno de los cónyuges a costa del empobrecimiento del otro.----------También que la compensación económica no se relaciona con la culpa o inocencia en el divorcio. Tres resultan ser las condiciones fácticas que justifican su

procedencia: a) que se produzca un desequilibrio manifiesto de un cónyuge respecto al otro; b) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en la situación del cónyuge que reclama; y c) que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura, a través del divorcio.----------Así, el instituto de la compensación económica previsto en el mencionado art. 441 CCyCN no resulta una consecuencia necesaria del divorcio, sino que procede solo ante la comprobación de tales presupuestos que pueden derivar de varias y diversas circunstancias, como la colaboración en la actividad lucrativa del otro, la situación patrimonial, la edad, el estado de salud, la labor de educación y crianza de los hijos menores, las posibilidades de acceso al mercado de trabajo, la cualificación profesional, entre muchas otras.----------Si bien la norma citada concede al sentenciante -en principio - un criterio amplio al tiempo de decidir, ello no obsta a la comprobación de las circunstancias fácticas que será la base tanto para determinar si procede la compensación como para establecer el monto. Y ello resulta ser así por imperio de la carga probatoria prescripta en el art. 381 CPCC.----------

---Y es entonces que comparto lo resuelto por el judicante y lo manifestado por el vocal preopinante en cuanto a que no se han arrimado elementos de juicio determinantes que habiliten a conceder lo pretendido y determinar su monto de acuerdo a lo previsto en el art. 482 CCyCN, esto es: el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado -en este último caso, quién abona el

canon locativo-, conforme la enumeración meramente enunciativa expuesta en la norma mencionada.----------Así mismo, se impone recordar aquí que conforme lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal Federal, "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (Fallos 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (Fallos 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (Fallos 301:970 y 311:1191, entre otros)" ----------

-------Y concluyo así que no se han provisto al magistrado sentenciante aquellas pruebas que acrediten la existencia del desequilibrio invocado y es su consecuencia la desestimación de lo pretendido en demanda en orden a este rubro se impone.----------

-----De idéntica manera, la mera evocación de la perspectiva de género al momento de sustentar su queja, no inhibe a la apelante de acreditar alguno o algunos de los extremos mencionados en el art. 442 de nuestra ley sustantiva civil, pues "*Resolver un tema con perspectiva de género significa aplicar el principio de igualdad del art. 16 de nuestra Constitución Nacional, que no sólo se refiere a la igualdad formal, sino a la real; es decir, es buscar la neutralidad para evitar la discriminación. En este sentido, se debe interpretar el mencionado art. 16 en relación con los incs. 19 y 23, art. 75, Constitución Nacional, esto es, juzgar promoviendo medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato y pleno goce de los derechos reconocidos. Ciertas situaciones requieren un "trato diferente" para lograr esa igualdad real en caso de sujetos en situación de vulnerabilidad.*" (cfr. Autos "*S., A. C. vs. V., G. M. s. Fijación de compensación económica - Arts. 441 y 442, CCC*", CNCiv. Sala J; sent. 18.12.2025; publ. Rubinzal Online; RC J 11312/25).----------Y tal trato discriminatorio no se observa en este caso, habiendo, como ya dije,

el *a quo* decidido de manera razonablemente fundada (art. 3 CCyCN).----------

---Tampoco la apelante observó en tiempo procesal oportuno el inventario realizado por la Sra. Jueza de Paz que permita modificar lo resuelto como se pretende.----------

-----Es entonces que por idénticos argumentos, propondré al Pleno el rechazo del agravio que trato. **Así lo voto**.----------

---3.- Respecto a las costas de esta instancia y atendiendo la solución a la que arribo, estimo que ellas deben ser impuestas a la apelante vencida por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno que habilite mi apartamiento de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.----------

---A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

--En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 2,5%, y los correspondientes al Dr. <Persona 5> en el 2,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

---A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCIHT, dijo:-----

---Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 2,5%,

y los correspondientes al Dr. <Persona 5> en el 2,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder con la situación tributaria de cada profesional y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y en las proporciones indicadas en la sentencia que se confirma, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 2,5%, y los correspondientes al Dr. <Persona 5> en el 2,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

-------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio

Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 04 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.